

vergonzado un chiste a propósito de aquel leve bigotillo que tenía, y le dió un berrinche tan grande que reventó como un balón... Por cierto, que murió el mismo año que la madre de usted... ¡Pobre señora!... ¡Tan buena!... No somos nada: aire... humo... niebla. Henos aquí llenos de salud, y a lo mejor mañana estirará usted la pata.

—¡Caramba!—murmuré, cariacontecido— Yo creo...

—Y usted no tiene muy buena cara.

—Pues me encuentro perfectamente.

—Pues tiene usted color de corteza de pan.

No pude aguantar más.

—¿Sabe usted que tiene una manera de señalar deliciosa? Vaya, amigo... Hasta el valle de doña Josefa.

Y me marché a los toros, jurando interiormente no tener trato con más personas que con aquellas de reconocido humor festivo.

Percebeta.

EL ESPAÑOL PEDRÓ PONCE DE LEON,
ASOMBRÓ AL MUNDO EN EL SIGLO XVI,
ENSEÑANDO POR VEZ PRIMERA A HABLAR
A LOS SORDOMUDOS.

Ilustración jurídica del matrimonio

Cuestión importantísima es en Derecho Civil la materia propia del matrimonio, pues es uno de los estados de Derecho que más relaciones jurídicas crea, ya que aparte el aspecto espiritual que le es inherente, constituye un verdadero contrato, por las consecuencias económicas que lleva aparejadas y que se manifiestan en distintas modalidades.

En España hay dos formas de contraer matrimonio, a saber: el canónico que deben contraer los que profesan la religión católica y el civil.

Hablando siempre civilmente, haremos un bosquejo de las disposiciones más importantes que regulan los requisitos necesarios para su celebración.

En primer lugar, hay que indicar, que los

esponsales de futuro matrimonio, no producen obligación de contraerlo, a excepción de estar dicha promesa formalizada en escritura pública, o cuando se hubieren publicado las proclamas, pues entonces el que rehusare sin justa causa contraerlo, estará obligado a indemnizar a la otra parte los gastos efectuados a tal fin.

Los requisitos necesarios para su legal celebración responden a diversos motivos.

Por motivos de falta de capacidad son nulos, los que contraigan:

1. Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce cumplidos (se pueden revalidar en ciertos casos).
2. Los que no estuvieren en el pleno uso de su razón.
3. Los que adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa para la procreación, de una manera patente, perpétua e incurable (con anterioridad).
4. Los ordenados in sacris y los profesos con voto de castidad (salvo dispensa).
5. Los ligados ya con vínculo matrimonial.

Por motivos de parentesco son nulos los que contraigan:

1. Los que pertenezcan a la línea recta.
2. Los colaterales por consanguinidad o afinidad legítima hasta el cuarto grado, y por la natural hasta el segundo grado.
3. Los que nazcan de los lazos de la adopción. (Hay en esta sección algunas dispensas que me abstengo de enumerar).

Por motivos de falta de voluntad, son nulos:

1. El contraído por error, o por coacción o miedo grave.
2. El contraído por el raptor con la robada, mientras se halle en su poder.

Por motivo de falta de formalidades:

El que se celebre sin la intervención del Juez Municipal y sin los testigos que exige la ley.

Por motivos de sanción penal:

1. Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.
2. Los condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge respectivo.

Los requisitos que anteceden se consideran como causas determinantes de incapacidad absoluta, y a no mediar previa dispensa o convalidación, puede exigirse y demandarse la anulación del mismo.